

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), y en el ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 25.1 c) de la misma Ley, así como por el artículo 23 del Real Decreto 367/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de acuerdo con la Disposición transitoria tercera de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, esta Comisión asume las funciones que desempeñaba la oficina de cambios de suministrador descritas en el Real Decreto 1011/2009, de 19 de junio.

En este sentido, entre otras funciones, el Real Decreto 1011/2009, de 19 de junio, por el que se regula la Oficina de Cambios de Suministrador, en su artículo 3, Función s), determina que OCSUM debía *“ceder gratuitamente a todos los comercializadores que lo soliciten por escrito, en virtud del artículo 11.2.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter Personal, la información relativa a la base de datos de suministro de cualquier empresa distribuidora.”*

Además, el artículo 7 del Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión, redactado según la disposición final tercera del R.D. 1011/2009, establece que *“las empresas distribuidoras deberán dotarse de los sistemas informáticos necesarios que permitan la consulta de datos del registro de puntos de suministro y la recepción y validación informática de solicitudes y comunicaciones con la Oficina de Cambios de Suministrador (ahora por tanto a la CNMC), de acuerdo con lo establecido en la norma reguladora de su funcionamiento, pueda descargar y proceder al tratamiento de los datos referidos a la totalidad de los puntos de suministro conectados a las redes del distribuidor y a las redes de transporte de su zona, así como llevar a cabo una selección detallada de los puntos de suministro respecto a los cuales quiere acceder a sus datos, en función de las diferentes categorías de datos que componen las citadas bases”*. Asimismo, se establece que *“las empresas deberán garantizar el acceso a las bases de datos de puntos de suministro a través de medios telemáticos”*.

De este modo, la CNMC ha de tener acceso a las Bases de Datos de Consumidores y Puntos de Suministro a través de medios telemáticos con objeto de poder disponer y proceder al tratamiento de los datos de la totalidad de los puntos de suministro o de categorías de datos que componen las citadas bases. Igualmente, se podrá proceder a la cesión de los datos, en los términos del artículo 11. 2 a) de la Ley 15/1999, a favor de los sujetos cuya cesión está prevista por la Ley 24/2013 y en la Ley 34/1998 y demás normativa de aplicación.

Por todo lo anterior, según el procedimiento y formato descrito en la web de la CNMC y que se anexa al presente documento, en su condición de distribuidora se le requiere para que ponga a disposición de la CNMC, antes del día 8 de cada mes, su Base de Datos de Consumidores y Puntos de Suministro completa y actualizada, por resultar necesaria para el ejercicio de las funciones que asume este organismo en el ámbito señalado y, en particular, pueda atender las solicitudes de los comercializadores que se puedan producir durante el mes siguiente a cada remisión.

Asimismo se indica que se deberá omitir, en la información que ponga a disposición de la CNMC, la correspondiente a los interesados que hubieran ejercitado sus derechos de cancelación u oposición a la transmisión de sus datos de carácter personal, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD). En el caso de que este ejercicio se produzca ante la CNMC, este Organismo dará traslado de la

misma a su empresa distribuidora, lo que deberá tener en cuenta a efectos de las siguientes puestas a disposición de información que deba efectuar a la CNMC.

Finalmente, se señala que el incumplimiento de la obligación de remisión de información que se establece en el presente requerimiento, podrá ser considerado una infracción administrativa, según lo previsto en el Título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, y en Título X de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

En Madrid, a 18 de septiembre de 2014



Fernando Hernández Jiménez-Casquet